



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00505

Asunto: Repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto del pasado 14 de septiembre del presente año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 14 de septiembre del presente año, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición indicando al Despacho que no era dable dar por terminado el presente proceso toda vez que la demandada fue debidamente notificada por aviso, desde el 9 de septiembre de 2022, conforme a las constancias de entrega que adjunta con el memorial de reposición.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por otro lado, frente a la notificación por aviso el artículo 292 del Código General del Proceso dispone: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"*

2. Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que mediante auto del 29 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de ese auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Toda vez que durante ese término la parte demandante no aportó ningún memorial en el que se acreditara el cumplimiento de esa carga, el Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Ahora, la parte actora presentó recurso de reposición en contra de esa decisión y junto con el recurso presentó el certificado de entrega del aviso remitido a la ejecutada el 9 de septiembre de 2022, con guía N° 1020035772313, realizado en debida forma.

En ese sentido, el Juzgado advierte que, aunque al momento de proferirse el auto que terminó el proceso por desistimiento no obraba prueba en el expediente del cumplimiento de la carga impuesta, lo cierto es que, con la evidencia aportada en el recurso de reposición, se concluye que la parte ejecutante sí cumplió con la carga impuesta y lo hizo oportunamente, por lo que en este evento no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior en tanto que, el ejecutante agotó la notificación por aviso de la demandada en debida forma, pues existe prueba efectiva de que el aviso fue entregado el pasado 9 de septiembre en la dirección de notificación de la demandada.

En tal sentido, el Despacho repondrá la providencia recurrida, y se tendrá por notificada del líbello y sus anexos a la demandada Ximena Marcela Cano Hernández mediante aviso desde el pasado **13 de septiembre del 2022**, es decir, una vez finalizó el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Una vez se encuentre agotado el término de traslado de la demanda, se continuará con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 14 de septiembre del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Téngase notificada por aviso a la demandada **Ximena Marcela Cano Hernández de la demanda**, sus anexos y la providencia que libró mandamiento de pago a desde el pasado **13 de septiembre del 2022**, conforme a las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 29 septiembre de 2022

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ad48061ac79b00791cc617d5bb070519bb966bc86f73262ca18aee0b222fa**

Documento generado en 28/09/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>